



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: IEEQ/R/026/2014-P.

ACTOR: LIC. MARTÍN ARANGO GARCÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente IEEQ/R/026/2014-P, conformado con motivo del Recurso de Reconsideración promovido por el Licenciado Martín Arango García, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,¹ en contra del proveído emitido el dieciséis de octubre de este año, en el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave: IEQ/POS/030/2014-P, y

RESULTANDO:

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- 1. Presentación de la denuncia.** El trece de mayo de dos mil catorce, el Licenciado Martín Arango García, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, presentó en la Oficialía de Partes del otrora Instituto Electoral de Querétaro,² escrito de denuncia en contra de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social Sección XXIII y del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta violación a los artículos 41, fracción I, segundo párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 24, 32, fracciones I y XV, y 217, fracción V de la *Ley Electoral del Estado de Querétaro*. Asimismo, ofreció los medios probatorios que consideró pertinentes para acreditar su dicho.
- 2. Recepción de denuncia.** El dieciséis de mayo de este año, mediante proveído de la Secretaría Ejecutiva se tuvo por recibida la denuncia y anexos; se ordenó registrarla como Procedimiento Ordinario Sancionador con clave IEQ/POS/030/2014-P; se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados a los profesionistas mencionados para tal efecto; y se ordenó prevenir al denunciante, a fin de que en el término de tres días contados a partir de su notificación, subsanara su escrito de denuncia.

¹ En adelante Consejo General.

² En adelante Oficialía de Partes.



3. **Cumplimiento a la prevención.** El veintiséis de mayo de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes escrito mediante el cual el denunciante dio contestación a la prevención señalada en el resultando anterior.
4. **Acuerdo de admisión.** El dos de junio de dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva acordó que el denunciante dio cumplimiento parcial a la prevención; tuvo por no presentada la denuncia en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social Sección XXIII, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251, fracciones I incisos b) y d) y II inciso b) de la *Ley Electoral del Estado de Querétaro*; reconoció la personalidad de quien se ostentó a nombre del partido político denunciante; admitió la denuncia y las pruebas que fueron ofrecidas conforme a derecho; y ordenó emplazar a los denunciados.
5. **Prevención.** El cinco de junio de dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva ordenó de nueva cuenta prevenir al denunciante, a efecto de que señalara el domicilio de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, en términos de lo previsto en el artículo 251, fracción I, inciso b) de la *Ley Electoral del Estado de Querétaro*; quien compareció a dar cumplimiento mediante escrito del veinte de junio de este año.
6. **Contestación de denuncia.** El doce de junio de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes, escrito mediante el cual el Licenciado Sócrates Alejandro Valdez Rosales, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, dio contestación a los hechos imputados.
7. **Emplazamiento a la CNOP.** El veinticuatro de junio de este año, se tuvo por recibido el escrito mediante el cual el denunciante dio cumplimiento a la prevención efectuada, y se ordenó emplazar a la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, en el domicilio ubicado en Fray Sebastián de Gallegos, número 121, El Pueblito, municipio de Corregidora, Querétaro, domicilio proporcionado por el denunciante.
8. **Devolución de documentación.** El treinta de junio de dos mil catorce, se recibió escrito en la Oficialía de Partes, a través del cual el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, realizó la devolución de la denuncia y sus anexos, con los que se le corrió traslado a la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, y señaló que el domicilio ubicado en Fray Sebastián de Gallegos, número 121, El Pueblito, municipio de Corregidora, Querétaro, no es el domicilio de dicha Confederación, y que la CNOP es una persona jurídica con personalidad y patrimonio propios con domicilio distinto al del Partido Revolucionario Institucional.
9. **Vista al denunciante.** El tres de julio de dos mil catorce se tuvo por recibido el escrito de mérito y se ordenó dar vista al denunciante, a fin de que en el término de tres días, a partir de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del contenido del ocurso presentado por el Partido Revolucionario Institucional.



10. **Ampliación del plazo para la investigación.** El diez de julio de dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva amplió el plazo de investigación, dado que aún no concluía el término otorgado al denunciante para que, en su caso, proporcionara el domicilio de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 254, párrafo tercero, de la *Ley Electoral del Estado de Querétaro*.
11. **Domicilio para emplazar.** El diez de julio de dos mil catorce, el denunciante presentó escrito en la Oficialía de Partes a través del cual señaló el domicilio para emplazar a la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, el cual fue acordado de conformidad al día siguiente de su presentación; y ordenó el emplazamiento respectivo el cual fue efectuado el treinta de julio de dos mil catorce.
12. **Omisión de contestar.** El once de agosto de este año, la Secretaría Ejecutiva determinó que precluyó el derecho de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares para ofrecer pruebas, sin que se generara presunción respecto de la veracidad de los hechos denunciados dado que fue debidamente emplazada y no dio contestación a la denuncia.
13. **Conclusión de la investigación.** El diecinueve de septiembre de este año concluyó el segundo período de investigación, por lo que el expediente se puso en estado de Resolución.
14. **Sobreseimiento.** El dieciséis de octubre de dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva emitió Acuerdo mediante el cual sobreseyó el Procedimiento Ordinario Sancionador, dado que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 252, fracción I, inciso d) de la *Ley Electoral del Estado de Querétaro*, consistente en que la materia sometida al conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Querétaro no era de su competencia; determinación que le fue notificada al denunciante de forma personal el veintiuno de ese mismo mes y año.
15. **Recurso de reconsideración.** El veintisiete de octubre del año en curso, el Licenciado Martín Arango García, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, interpuso Recurso de Reconsideración en contra del Acuerdo de sobreseimiento de referencia.
16. **Radicación del recurso de reconsideración.** El veintinueve de dicho mes y año, la Secretaría Ejecutiva admitió el recurso de mérito; publicó el medio de impugnación en los estrados del Consejo General; ordenó notificar a la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, en su calidad de tercero interesado, y dar vista al Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 70 fracción I de la *Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro*, a efecto de que manifestaran lo que estimaran procedente en cuanto a la interposición del Recurso de Reconsideración.



Cumplimiento de vista e informe de Oficial de Partes. El cinco de noviembre de este año, el Oficial de Partes de este Instituto rindió informe a través del cual hizo del conocimiento que el dos de noviembre de este año, el Licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, presentó escrito en contestación a la vista formulada mediante el proveído señalado en el resultando anterior; asimismo, informó que la Confederación Nacional de Organizaciones Populares no compareció como tercero interesado.

18. **Cierre del periodo de instrucción.** El siete de noviembre del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva dictó proveído a través del cual ordenó el cierre del periodo de instrucción del Recurso de Reconsideración, al no existir diligencias pendientes por desahogar.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el Recurso de Reconsideración identificado con la clave IEEQ/R/026/2014-P, conformado con motivo del medio de impugnación promovido por el Licenciado Martín Arango García, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, en contra del Acuerdo emitido el dieciséis de octubre de este año, en el Procedimiento Ordinario Sancionador, identificado con la clave: IEQ/POS/030/2014-P; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 65, fracción XXXIV de la *Ley Electoral del Estado de Querétaro*, y 59, 60, 61, 62, 65 y 67 de la *Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro*.

SEGUNDO. Trámite. El trámite del presente recurso es el correcto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 67, 68, 69 y 70 de la *Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro*, dado que el Recurso de Reconsideración es procedente en contra de los actos u omisiones de las autoridades electorales en el ámbito de su competencia que en concepto de los recurrentes les causen algún perjuicio a su esfera jurídica, en tanto que en la especie se impugna el Acuerdo del dieciséis de octubre de este año, emitido por la Secretaría Ejecutiva, a través del cual se sobreseyó el Procedimiento Ordinario Sancionador con clave IEQ/POS/030/2014-P, que en concepto del actor le genera perjuicio en su esfera jurídica.

TERCERO. Requisitos de procedencia del medio de impugnación. En primer lugar, se realizará el análisis sobre los requisitos de procedencia del Recurso de Reconsideración.

I. Oportunidad. En el particular se analiza la manifestación efectuada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, quien al comparecer a la vista formulada en la presente causa, señaló:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

...

Previo a realizar la contestación del agravio correspondiente, he de poner de manifiesto que el recurso que nos ocupa debió ser desechado, lo anterior en términos del artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el cual establece que los plazos contemplados por dicha legislación deberán ser contabilizados de lunes a domingo, siendo que el recurrente lo presentó el 27 de octubre cuando fue notificado el 21 del mismo mes, es decir a los 6 días, cuando los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los 4 días, no a los 6.

Al respecto es importante señalar, que resulta inaplicable el criterio jurisprudencial aducido por el recurrente, toda vez que el artículo 23 de la Ley Electoral para el Estado, establece de manera clara y precisa que **para el cómputo de los plazos previstos por la Ley todos los días y horas son hábiles.**

De lo anterior, se desprende que el dispositivo en comento no deja lugar a interpretación ya que habla del cómputo de los plazos, dentro del proceso electoral sin que se haga distinción a si son procesos vinculados estrechamente con el proceso electoral o no, sino todos los plazos establecidos por la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, dentro del periodo que comprende el proceso electoral.

Al efecto debemos señalar, que el Proceso Electoral inició el pasado 1 de octubre del año en curso, por tanto, a partir de esa fecha los plazos contemplados deberán ser contabilizados de lunes a viernes.

En esa tónica, se evidencia que el recurso que se contesta **debió ser desechado al no haber sido interpuesto fue del plazo establecido al efecto (sic)."**

En efecto, los artículos 23 y 24 de la *Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro*, disponen que para el cómputo de los plazos previstos por dicha ley, dentro de proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

Asimismo, que los medios de impugnación deberán presentarse en un plazo de cuatro días, contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida, salvo las excepciones previstas expresamente en tal ordenamiento.

En la especie, el Acuerdo de sobreseimiento emitido el dieciséis de octubre de este año le fue notificado al recurrente el veintiuno de octubre de esa anualidad, quien presentó el medio de impugnación el veintisiete de ese mes y año –siete días naturales posteriores a su notificación–, según se advierte de las constancias procesales que obran en autos. No obstante lo anterior, en concepto de esta autoridad electoral, no se actualiza la causal de desechamiento del medio de impugnación, como lo afirma el Partido Revolucionario Institucional, dado que las disposiciones previstas en los artículos invocados respecto de que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles, no son aplicables al caso concreto.

Ello es así toda vez que el acto que dio origen al presente medio de impugnación es el relativo al sobreseimiento del Procedimiento Ordinario Sancionador con la clave IEQ/POS/030/2014-P, el cual se tramitó y se sustanció tomando en consideración los plazos y términos establecidos en el artículo 22 de la *Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro*, el cual establece que, para el cómputo de los plazos fuera de proceso electoral, se estará, entre otros, a lo siguiente: **a)** Si están señalados por horas, a partir del momento de la notificación; si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación; y para la autoridad, a partir del momento en que tenga conocimiento; **b)** Se contarán solamente los días y horas



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

hábiles, considerándose como tales todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley, así como aquellos en que no deban efectuarse actuaciones por Acuerdo de la "Sala o del Tribunal Superior de Justicia del Estado"; **c)** Las actuaciones se practicarán en horas hábiles, entendiéndose por tales las comprendidas entre las ocho y las dieciséis horas; y **d)** En todos los casos, los términos serán fatales e improrrogables.

En ese estado de cosas, en la causa que originó el acto impugnado se siguieron las normas procesales establecidas para los medios de impugnación instaurados fuera de proceso electoral, aunado a que la expresión "*durante el desarrollo de un proceso electoral*" no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral, lo que en la presente causa no se actualiza; entonces, el medio de impugnación recaído en contra del Acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil catorce debe tramitarse y resolverse con las reglas que se aplicaron a la causa que le dio origen; esto es, tomando en consideración como días hábiles de lunes a viernes de ocho a dieciséis horas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 22, fracción II de la *Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro*, relativo a que para el cómputo de los medios de impugnación se contarán solamente los días y horas hábiles, considerándose como tales todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley, así como aquellos en que no deban efectuarse actuaciones por Acuerdo de la autoridad respectiva, y no aplicarse lo dispuesto en el artículo 23 de la ley invocada.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 1/2009-SRII, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto indican:

PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.-

La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC-7/2008.—Actor: Rogelio Camarillo Martínez.—Autoridades responsables: Congreso del Estado de San Luis Potosí y Presidente de su Directiva.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.—
Secretario: Celedonio Flores Ceaca.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC-22/2008.—Actora: María Eugenia Gómez Elorduy.—Responsable: Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Beatriz Eugenia Galindo Centeno.—Secretarios: José de Jesús Castro Díaz y Alfonso González Godoy.

...

De ahí que, a juicio de esta autoridad electoral, contrario a lo aducido por el Partido Revolucionario Institucional, el medio de impugnación se presentó en tiempo y forma, pues el acto impugnado se notificó al denunciante el veintiuno de octubre de este año y lo interpuso el veintisiete de octubre del año en curso, una vez que transcurrieron cuatro días hábiles a partir de su presentación, sin contar el veinticinco ni el veintiséis, dado que fue sábado y domingo, respectivamente.

II. Requisitos del Recurso de Reconsideración y del cumplimiento a la vista.

Se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 15 de la *Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro*, toda vez que el escrito del Recurso de Reconsideración se presentó ante la autoridad responsable; contiene el nombre y la firma autógrafa del recurrente; se señala el domicilio para recibir y oír notificaciones, así como el nombre y el domicilio del tercero interesado; el medio de impugnación se presentó por parte legítima puesto que el Licenciado Martín Arango García es representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General y tiene la personalidad debidamente reconocida en el procedimiento ordinario con clave IEQ/POS/030/2014-P; el actor identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; señaló la fecha en que fue notificado el acto recurrido; precisó los hechos que constituyen los antecedentes e hizo valer los agravios que consideró pertinentes; asimismo, indicó que la violación versa exclusivamente sobre puntos de derecho, por lo cual no ofreció medios probatorios.

III. Legitimación y personería. La personalidad de la parte recurrente ha quedado debidamente acreditada, puesto que el Licenciado Martín Arango García compareció en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, como se advierte del proveído del veintinueve de octubre del presente año.

De igual forma, se tiene por acreditada la personalidad del Licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, por así constar en archivos de la Secretaría Ejecutiva.

CUARTO. Resolución. La presente Resolución se dicta en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; y 59, 60, 61 y 62 de la *Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro*.

7



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

QUINTO. Acto impugnado. Mediante Acuerdo del dieciséis de octubre de este año, la Secretaría Ejecutiva sobreseyó el Procedimiento Ordinario Sancionador, identificado con la clave: IEQ/POS/030/2014-P, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, en contra de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP) y del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta violación a los artículos 41, fracción I, segundo párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 24, 32, fracciones I y XV, y 217, fracción V de la *Ley Electoral del Estado de Querétaro*, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 252, fracción I, inciso d) de la *Ley Electoral del Estado de Querétaro*, consistente en que la materia sometida al conocimiento del Instituto Electoral, no era de su competencia.

SEXTO. Agravios. Inconforme con la determinación anterior, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representación ante el Consejo General, presentó Recurso de Reconsideración, en el cual hizo valer como agravios los siguientes:

“ ...

Que en términos de lo establecido por los artículos 10, fracción I; 13; 14, fracción I; 24 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro vengo a interponer **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** sobre el **auto de fecha 16 de octubre de 2015** el cual me fuera notificado en fecha 21 de octubre de 2014.

Considerando que el presente procedimiento tiene el carácter ordinario y no se encuentra vinculado al proceso electoral iniciado el pasado 01 de octubre de 2014 solicito me tenga presentándolo en tiempo y forma en razón de la jurisprudencia 1/2009-SRII.

...

Así mismo, para verificar la procedibilidad del presente recurso se enlistan a continuación los requisitos que exige el numeral 25 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro:

...

HECHOS

1. El pasado 03 de mayo el suscrito en mi carácter de representante del Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro presente (sic) formal denuncia en contra de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares en el Estado de Querétaro a través de su presidente Juan Jose (sic) Ruiz Rodriguez (sic) y del Partido Revolucionario Institucional en el Estado por hechos presuntamente constitutivos de violación a la legislación local en el Estado en sus artículos 24 y 32, fracciones I y XV, al realizar actos violatorios al derecho de libre afiliación a un partido político a través de la afiliación corporativa de los integrantes del Sindicato de Trabajadores de Seguro Social.

2. Dicho procedimiento fue conocido por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro con el folio IEQ/POS/030/2014, siendo admitido e incluso substanciándose (sic) hasta la etapa procesal probatoria.

3. En fecha 21 de octubre del año en curso me fue notificado el auto que declara el sobreseimiento de dicho procedimiento, el cual fuera emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

AGRAVIO

PRIMERO. Me causa agravio el sobreseimiento del presente procedimiento, toda vez que a pesar de que como indica el Secretario Ejecutivo en el punto segundo de acuerdo su *“afirmación se sustenta con el hecho de que el otrora Instituto Federal Electoral, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre su competencia para conocer sobre este tópico y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no ha emitido determinación en contrario”*, la denuncia presentada por el suscrito se fundamenta en preceptos jurídicos que están al amparo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro vigente al momento de presentar la denuncia y las conductas evidenciadas mediante la misma vulneran no solamente nuestra Carta Magna, sino también la ley sustantiva electoral local, en consecuencia es menester de la Secretaría Ejecutiva del



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Instituto Electoral del Estado de Querétaro conocer sobre dichas conductas, desahogar las pruebas y en su momento procesal oportuno dictar la resolución correspondiente que sancione dichas violaciones a nuestra legislación local, pues los partidos políticos tienen la obligación de hacer valer los preceptos que se enuncian en la Ley Electoral del Estado de Querétaro siendo sancionable cualquier conducta que la contravenga, lo cual es una obligación de esta Secretaría Ejecutiva y en general del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Bien lo establece el artículo 2 de dicho instrumento legal al mencionar que los organismos electorales, en este caso en concreto el IEEQ, velarán por la estricta aplicación y cumplimiento de esta Ley.

Para muestra de la veracidad de mi dicho recuerdo a esta Secretaría los principios jurídicos vulnerados que expresé en mi escrito inicial:

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

El artículo 41, base I, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala: "LOS PARTIDOS POLITICOS TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACION (sic) DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRATICA, (sic) CONTRIBUIR A LA INTEGRACION (sic) DE LOS ORGANOS (sic) DE REPRESENTACION (sic) POLITICA (sic) Y COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS (sic) AL EJERCICIO DEL PODER PUBLICO (sic), DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN Y MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD ENTRE LOS GENEROS (sic), EN CANDIDATURAS A LEGISLADORES FEDERALES Y LOCALES. SOLO LOS CIUDADANOS PODRAN (sic) FORMAR PARTIDOS POLITICOS (sic) Y AFILIARSE LIBRE E INDIVIDUALMENTE A ELLOS; **POR TANTO, QUEDAN PROHIBIDAS LA INTERVENCION (sic) DE ORGANIZACIONES GREMIALES O CON OBJETO SOCIAL DIFERENTE EN LA CREACION (sic) DE PARTIDOS Y CUALQUIER FORMA DE AFILIACION (sic) CORPORATIVA**".

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION (sic) EL 10 DE FEBRERO DE 2014).

La transgresión constitucional y legal del Partido Revolucionario Institucional relativa a la reforma al artículo 41 constitucional, base I, párrafo segundo de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la federación el trece de noviembre de 2007, el cual introdujo por vez primera en nuestro país la prohibición expresa para que las organizaciones gremiales o "con objeto social diferente" participen o intervengan con los partidos políticos en cualquier modalidad de afiliación corporativa a los mismos (sic)

Lo anterior por advertir propósitos indebidos a través de actos encaminados a la afiliación corporativa de los miembros del SNTSS a las filas del Partido Revolucionario Institucional (PRI) a través de la CNOP, con miras al proceso electoral del 2015 en nuestra entidad, y en otros estados de la República, violentando así uno de los derechos políticos electorales más importantes y de carácter personalísimo del ciudadano como lo es el de la **afiliación de manera individual y libre** de cualquier de coacción.

La afiliación corporativa es una forma extrema de intervención gremial que presupone presión sobre sus afiliados/ciudadanos poniendo en riesgo otros principios constitucionales.

Y para efecto de robustecer mi dicho en el presente curso, comparto el siguiente criterio que al respecto sostiene el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber.

...

Por eso en el partido Acción Nacional estimamos que en el presente caso que ahora denuncia y pongo en conocimiento a esta autoridad electoral, se cumple el supuesto de lo que el Constituyente manifestó en su dictamen de reforma constitucional al pretender prohibir una **"intervención apenas encubierta con fines electorales como pretende el PRI en su estrategia nacional"** (sic)

...

De lo anterior se desprende de manera clara que la celebración de este tipo de convenios entre partidos políticos y cualquier organización gremial como la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, por ejemplo, no se encuentra previsto en los fines que persiguen los partidos políticos, ni mucho menos en desarrollar de manera conjunta entre ambas organizaciones en coordinación con partido alguno el objetivo de atender de forma cercana las demandas de la sociedad, así como la defensa de los derechos sociales de los mexicanos, en consecuencia los efectos y actos jurídicos que este convenio y el documento que respalde la "Firma del Plan de Acción y Presentación del Programa de Trabajo CNOP-SNTSS" deben ser nulos.

...



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

A todas luces se puede desprender con estas conductas denunciadas la vulneración constitucional que el PRI, y la CNOP han hecho al no ajustarse a los principios democráticos que nos rijen (sic).

La autoridad electoral se encuentra obligada a garantizar en todo tiempo la vigencia de los principios constitucionales, y con el mismo énfasis debe también velar que en los partidos políticos no interfirieran intereses ajenos a la representación y a la participación en la vida democrática a la que anhelan todos los ciudadanos que militan en las fuerzas políticas y la sociedad misma.

Y por eso, debe estar atenta en primer lugar al cumplimiento de la ley de los sujetos obligados, así como al fortalecimiento del régimen de los partidos políticos y de esta manera prevenir posibles coacciones que pueden darse en la emisión del sufragio en el siguiente proceso electoral constitucional, situación que se torna mucho más viable **cuando se permite la intervención de sindicatos y organizaciones en el actuar de manera coordinada con los partidos políticos como en el caso que nos ocupa con fines de afiliación corporativa encubierta y con fines electorales.**

Además esta autoridad de ninguna manera debe pasar por alto que **el poder reformador de la Constitución fue muy enfático con la reforma constitucional de noviembre de dos mil siete, cuando prohibió la participación de sindicatos y organizaciones gremiales, incluso de manera encubierta, por lo que debe evitar que pueden existir conflictos de intereses, que pudieran convertirse en un desvío de la legalidad, principio rector electoral que se encuentra obligada a salvaguardar por mandato constitucional.**

Por lo que esta autoridad se encuentra sujeta por la ley a investigar de forma seria, eficaz, pero sobre todo exhaustiva el presente recurso, y al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido la siguiente jurisprudencia respecto a la facultad de investigación por parte de la autoridad electoral y que obliga a esta Secretaría Ejecutiva a ejercer su facultad inquisitiva y a actuar en consecuencia:

...

Así mismo, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, vigente al momento de presentar la denuncia enuncia en su artículo 28 que los recursos se desecharán de plano cuando no se presenten ante la autoridad competente, hecho que no sucedió, pues la entonces Secretaria (sic) Ejecutiva del Instituto Electoral admitió su competencia mediante el auto admisorio de la misma, y en ningún momento hizo del conocimiento del suscrito su falta de competencia para conocer sobre el conflicto en turno.

Por ello, tomando en consideración que la denuncia fue admitida y que las autoridades no pueden revocar sus propias determinaciones resulta contradictorio que en un primer momento haya admitido su competencia y en un segundo momento procesal la decline a pesar de que como lo he expresado con anterioridad las violaciones son, entre otras, a la Ley Electoral del Estado de Querétaro vigente al momento de presentar la denuncia.

Para dar fortaleza a los argumentos vertidos líneas supra cito la Jurisprudencia 08/2014 emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de abril de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Bajo esa tesitura, el actor hace valer en esencia dos agravios y reitera los hechos materia de inconformidad de la denuncia primigenia, los cuales se sintetizan en que, en su concepto, esta autoridad electoral debió conocer sobre el fondo del asunto sometido a su consideración, en virtud de que presentó y fundamentó su denuncia con la *Ley Electoral del Estado de Querétaro* vigente al momento de su presentación; asimismo, que es contradictorio que en un primer momento se haya admitido la denuncia y, en un segundo momento, se decline la competencia para conocer, lo que indica que la autoridad electoral ha revocado sus propias determinaciones.

SÉPTIMO. Cumplimiento de vista. El Partido Revolucionario Institucional, al comparecer dentro del presente expediente, con motivo de la vista efectuada, realizó diversas manifestaciones y señaló lo siguiente:



CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

Único.- El recurrente se duele del auto de fecha 19 de octubre del año en curso, el que sobresee el Expediente IEQ/POS/030/2014-P, manifestando al efecto que al haberse señalado violación a la normatividad electoral local, es menester que se entre al estudio de la denuncia planteada hasta dictarse la resolución respectiva.

Al respecto he de establecer, que el recurrente no manifiesta ningún argumento lógico jurídico a través del cual ponga de manifiesto la ilegalidad del auto combatido, puesto que basa su argumento únicamente en que, en la denuncia, se adujeron violaciones a la Ley Electoral del Estado, sin que en ningún momento diga el por qué, según su óptica, el hecho de la posible violación a la normatividad electoral sea competencia de órganos jurisdiccionales electorales locales y no de los federales, en tratándose de actos que impliquen la posible comisión de afiliación corporativa; lo que hace a su agravio inoperante al no controvertir los razonamientos expuestos por la Secretaría Ejecutiva y que lo llevaron a dictar el auto recurrido.

En efecto, toda resolución de una autoridad jurisdiccional se encuentra investida de una presunción de legalidad, es decir, toda resolución es legal hasta que se determine lo contrario; consecuentemente, la parte que se duele del contenido de una sentencia, tiene la obligación procesal de acreditar, demostrar y poner de manifiesto la ilegalidad de la sentencia que recurre; lo que se da a través de los razonamientos lógico jurídico, que al efecto exprese como agravios.

De ahí lo inoperante del planteamiento del agravio que se contesta, pues el recurrente no expresa los razonamientos lógico jurídicos que combatan las consideraciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en el auto impugnado, a través de los que ponga de manifiesto que la resolución que combate, sea contraria a la Ley o su interpretación, ya que únicamente se limitó a realizar aseveraciones que abundan sobren (sic) sobre diversas situaciones relativas a que la Ley Electoral del Estado contempla diversas cuestiones en torno a partidos políticos y que por tanto se debió culminar con una resolución, sin que para tal efecto el Partido Acción Nacional haya precisado el porqué de dichas aseveraciones, ni que el Instituto Nacional Electoral, no tenga competencia para conocer del mismo, pues sólo en este supuesto se estará en condiciones de analizarse tal situación, determinando si el auto recurrido es legal o no.

Bajo la tónica anterior, resulta evidente que el agravio debe controvertir de manera clara y contundente las razones, motivos y fundamentos sobre los cuales descansa la resolución que impugna, estos (sic) es, debe atacar el contenido mismo de la sentencia y no simplemente aducir que una sentencia es ilegal.

En el caso, resulta evidente que lo expuesto por el representante del Partido Acción Nacional en el recurso de reconsideración que nos ocupa, no contraviene de forma directa y contundente las razones, motivos y fundamentos en los que descansa la resolución la resolución impugnada, pues se limita a señalar que al haber señalado violaciones a la Ley Electoral del Estado es competencia del Instituto Electoral del Estado de Querétaro conocer de la denuncia presentada, sim (sic) embargo en ningún momento señala el por qué resulta improcedente la competencia el(sic) Instituto Nacional Electoral para conocer de la misma.

El hecho de que el recurrente sea omiso con acatar las consideraciones de fondo del auto impugnado, trae como consecuencia que el agravio debe ser declarado improcedente, toda vez que no logra destruir la presunción de legalidad que dicha resolución tiene.

...

Por otra parte, resulta preciso señalar que el sobreseimiento es un tipo de resolución que se dicta, suspendiendo un proceso por falta de causas que justifiquen la acción de la justicia, ante la falta de ciertos presupuestos, dejando de entrar a conocer el fondo del asunto o absteniéndose de seguirlo haciendo, pudiendo terminar el proceso antes de dictar sentencia.

En la especie ocurre que se actualiza una causal de desechamiento en términos de lo dispuesto por el artículo 252 fracción II inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en relación con el inciso d) de la fracción I del artículo en comento, ya que una vez admitida (sic) el Procedimiento IEQ/POR(sic)/030/2014 se advirtió que la materia del mismo **no es competencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro**, situación que se encuentra perfectamente establecida por el dispositivo legal antes señalado en su fracción II inciso a) el cual reza de la siguiente manera:

...



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

De la transcripción arriba realizada, se desprende que se podrá decretar el sobreseimiento de una denuncia admitida cuando sobrevenga una causal de improcedencia, no obstante haberse admitido la denuncia. Al respecto es pertinente establecer que la Real Academia Española define *sobrevenir*³ como: *Dicho de una cosa: Acaecer o suceder además o después de otra*, es decir que el término *sobrevenir* implica la existencia de manera conjunta de unas cosas o bien que posterior a la existencia de una aparezca otra.

Asimismo es importante señalar que acorde al artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece que para la interpretación de la Ley, para su aplicación, se hará de manera conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la local del Estado, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, atendiendo a los **criterios gramatical** y sistemático.

En el caso que nos ocupa y bajo las circunstancias antes señaladas, de ninguna manera puede considerarse que el término *sobrevenir*, implique necesariamente, respecto de una denuncia en términos de lo dispuesto por el artículo 252 fracción II inciso a), que la causa de improcedencia sea novedosa pues como ha quedado de manifiesto, la misma pudo haber existido al momento de la presentación de la denuncia.

En las referidas condiciones tenemos que si bien, la Ley faculta a las autoridad electoral para el estudio de las causales de desechamiento o de sobreseimiento previo a la admisión de una denuncia, también lo faculta para realizarlo con posterioridad a la admisión de la misma, por tanto no resulta ilegal ni se puede encuadrar, el dictar un auto de sobreseimiento porque sobrevenga una causal de desechamiento, con la revocación de las propias determinaciones por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el poder dictar un auto de sobreseimiento con posterioridad a la admisión de una denuncia.

Ahora bien, tocante al argumento referido a que las normas jurídicas "supuestamente violentadas" son de orden local al estar contenidas en la Ley Electoral del Estado y que por tanto es facultad del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el conocer sobre dichos supuestos, señalando como los artículos presuntamente violentados el 24 y 32 del referido cuerpo normativo y relativos a los partidos políticos; debo señalar que en términos de la Ley General de Partidos Políticos, dicha Ley es de orden público y **de observancia general en el territorio nacional**, y tiene por objeto regular las disposiciones Constitucionales aplicables a los partidos políticos federales y locales así como distribuir la competencia entre el INE y los OPLEs; razón por la cual la Ley que regula los Partidos Políticos no es la Ley Electoral del Estado de Querétaro sino la Ley General de Partidos Políticos.

En el capítulo II de la Ley General del (sic) Partidos Políticos, distribuye las competencias en materia de partidos políticos. El artículo 7 de la Ley referida, mientras que el artículo 9 confiere las atribuciones a los OPLEs, mientras que el artículo 8 (sic) párrafo 5 señala que los OPLEs ejercerán las facultades que les sean delegadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Bajo esta tesis, el artículo 9 de la Ley General de Partidos Políticos, confiere facultades al Instituto Electoral del Estado de Querétaro respecto de:

- 1.- Reconocer los derechos y acceso a prerrogativas de los Partidos Políticos Locales.
- 2.- Registrar los Partidos Políticos locales.
- 3.- Verificar la integración de la Legislatura del Estado

De lo anterior de ninguna manera se desprende que el instituto Electoral del Estado de Querétaro tenga facultades de sanción por el incumplimiento de sus obligaciones, caso contrario ocurre para el Instituto Nacional Electoral en términos de lo establecido por el artículo 8 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece que los OPLEs, en este caso el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ejercitan las facultades que le delegue el Instituto Nacional Electoral, es decir, que únicamente tiene las facultades que el artículo 9 le reconoce así como las que expresamente le sean delegadas.

En el caso que nos ocupa, sucede que el recurrente de ninguna manera acredita la delegación por parte del Instituto Nacional Electoral de la función de los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones de los Partidos Políticos, por tanto ante dicha omisión y falta de demostración, el agravio planteado resulta improcedente.

En virtud de lo anterior, y ante la evidente improcedencia del recurso promovido por la representación del Partido Acción Nacional, deberá confirmarse el acuerdo impugnado.

³ <http://lema.rae.es/drae/?val=sobrevenir>.



De dicho escrito se advierte que el Partido Revolucionario Institucional en esencia realizó manifestaciones tendentes a que se confirme el acto impugnado al sostener la legalidad de éste.

OCTAVO. Estudio de fondo. De forma previa al análisis de los agravios formulados en el caso en estudio, se debe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que los razonamientos que tutelan algún derecho pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo; acorde con lo sustentado en el criterio contenido en la Jurisprudencia 2/98, del citado órgano jurisdiccional electoral, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."⁴

En la especie, del Recurso de Reconsideración se advierte que el recurrente expuso los agravios que consideró pertinentes, a fin de controvertir el acto impugnado, con lo cual pretende que el Consejo General revoque el Acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva al señalar que se debe reconocer y resolver sobre el fondo del asunto planteado.

En el agravio primero señaló que a pesar de que la Secretaría Ejecutiva sustentó su afirmación con el hecho de que *el otrora Instituto Federal Electoral, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre su competencia para conocer sobre este tópico y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no ha emitido determinación en contrario*, lo cierto es que su denuncia inicial la presentó y fundamentó con preceptos jurídicos que están al amparo de la *Ley Electoral del Estado de Querétaro* – artículos 24 y 32, fracciones I, y XV– vigente al momento de su presentación, y que las conductas denunciadas no vulneran solamente la Carta Magna, sino también la ley sustantiva electoral local; circunstancias que desde su óptica son suficientes para revocar el acto impugnado, pues aduce que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro debe conocer sobre las conductas denunciadas, desahogar las pruebas y, en su momento, dictar la Resolución sancionatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley Electoral del Estado de Querétaro*.

Dicho agravio deviene **infundado**, en virtud de lo siguiente:

⁴ Cfr. Jurisprudencia 2/98, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, TEPJF, 2012, Jurisprudencia, vol. 1, pp. 118 y 119.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

El artículo 32, párrafo primero, de la *Constitución Política del Estado de Querétaro*, establece que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro es el organismo público local en materia electoral en la entidad, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; profesional en su desempeño; y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Entre sus fines se encuentra el de preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, acorde con lo dispuesto en el artículo 56 de la *Ley Electoral del Estado de Querétaro*.

En términos de lo dispuesto en los artículos 65, fracciones XII, XXVII y XXXIV de la *Ley Electoral del Estado de Querétaro*, el Consejo General tiene competencia para vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley Electoral de la entidad y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como para imponer las sanciones que correspondan.

En todo momento, dichas facultades y competencias se deben sujetar a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que se deben respetar las formalidades del debido proceso, lo que implica la posibilidad de que se dicte la Resolución correspondiente respecto de los asuntos de los cuales se tenga competencia.

En ese sentido, y en observancia a lo dispuesto en el artículo 252, fracción I, inciso d) de la *Ley Electoral del Estado de Querétaro*, el dieciséis de octubre de este año, la Secretaría Ejecutiva emitió Acuerdo el cual en la parte conducente del punto segundo, determinó:

...

En ese sentido, la pretensión del denunciante es que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, resuelva sobre la presunta infracción a la norma electoral por una supuesta "**afiliación corporativa**" a favor del Partido Revolucionario Institucional, a través de actos realizados con organizaciones sindicales; es decir, el derecho presuntamente vulnerado por los denunciados, es el derecho de los ciudadanos de pertenecer a un partido político mediante la afiliación libre e individual, como derecho fundamental consagrado en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el cual es tutelado por las normas que rigen la actuación de los partidos políticos nacionales o estatales.

Al respecto, el artículo 22, numerales 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (vigente al momento de la presentación de denuncia), señala que los partidos políticos nacionales, gozan de los derechos y las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y el citado código electoral federal. Asimismo, que **se encuentra prohibida la intervención de organizaciones gremiales** o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Por lo que, dicha disposición federal es la norma que regula las actuaciones de los institutos políticos nacionales, el contenido de sus estatutos, y lo relativo a los procedimientos de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, dado que prevé la prohibición de los partidos políticos de cualquier forma de **afiliación corporativa**; que es la conducta materia de inconformidad del denunciante la normatividad de mérito estaba vigente al momento de la presentación de la denuncia trece de mayo de dos mil catorce.

En ese sentido, dado que el Partido Revolucionario Institucional, es un partido político nacional de conformidad con el artículo 1 y 4 de sus estatutos, y se registró con tal carácter ante el otrora Instituto Federal Electoral, el tópico referente a las afiliaciones de sus miembros se deben sujetar a las disposiciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (vigente al momento de la presunta comisión de las infracciones); y por ende, debe sujetarse a la competencia del Instituto Nacional Electoral, autoridad facultada para conocer sobre las presuntas infracciones al citado código.

La afirmación anterior se sustenta con el hecho de que el otrora Instituto Federal Electoral, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre su competencia para conocer sobre este tópico y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no ha emitido determinación en contrario⁵.

...

Dichas consideraciones deben quedar firmes para todos los efectos legales conducentes pues, como se advierte, la determinación respecto de la incompetencia para conocer sobre el asunto sometido a su consideración radicó esencialmente en que el *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* –vigente al momento de la presentación de la denuncia–, es el ordenamiento que, al momento de la comisión de la supuesta falta, regulaba las actuaciones de los institutos políticos nacionales, el contenido de sus Estatutos y lo relativo a los procedimientos de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, como es el caso del Partido Revolucionario Institucional.

Ello es así porque, como válidamente se sostuvo, el artículo 38 inciso r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (ley especial) aplicable al caso que nos ocupa, establece clara y textualmente que es obligación de los partidos políticos nacionales abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos. De esta manera, en un ejercicio de apego al principio general del derecho el cual establece que ante la existencia de dos normas, una general y otra especial, debe prevalecer la de carácter especial en aras de observar el principio de legalidad y de exacta aplicación de la ley, previsto en el artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, es claro que la norma que debió aplicarse en este caso era la correspondiente al *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, norma que corresponde a un ámbito de competencia diferente a la del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

⁵ Lo anterior se advierte de las constancias recaídas en el expediente del procedimiento sancionador ordinario identificado con clave: SCG/QPRD/JL/ZAC/051/PEF/1/2011 y su acumulado SCG/QPRD/JL/ZAC/052/PEF/2/2011.



Se concluye lo anterior toda vez que del análisis de la denuncia se advierte que la pretensión del denunciante radicó en que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro resolviera sobre la presunta infracción a la norma electoral por una supuesta “*afiliación corporativa*” a favor del Partido Revolucionario Institucional a través de actos realizados con organizaciones sindicales. Por lo tanto, el derecho tutelado por las normas presuntamente vulneradas lo constituye el derecho de los ciudadanos de pertenecer a un partido político mediante la afiliación libre e individual como derecho fundamental consagrado en los artículos 41, Base I, párrafo segundo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; y 22, numerales 2 y 4 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, aplicable al caso en análisis.

Los referidos artículos estipulan que los partidos políticos nacionales gozan de los derechos y las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la *Constitución* y el citado *Código Electoral Federal*; asimismo, que se encuentra prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos.

En ese estado de cosas, el Partido Revolucionario Institucional, como partido político nacional en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de sus Estatutos, con registro ante el otrora Instituto Federal Electoral, debía sujetarse a las disposiciones previstas en el *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* –vigente al momento de la presunta comisión de las infracciones denunciadas–, en cuanto al tópico de las afiliaciones de sus miembros y, por ende, sujetarse a la competencia del ahora Instituto Nacional Electoral, autoridad con atribuciones para determinar lo conducente.

En tal virtud, el hecho de que el denunciante haya presentado y fundamentado su denuncia con base en los artículos 24 y 32, fracciones I de la *Ley Electoral del Estado de Querétaro*, no es razón suficiente para que esta autoridad resuelva sobre el asunto sometido a su consideración, pues si bien es cierto, en términos de lo dispuesto en los artículos 65, fracciones XII, XXVII y XXXIV de la *Ley Electoral del Estado de Querétaro*, el Consejo General tiene competencia para vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la *Ley Electoral* de la entidad, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como para imponer las sanciones que correspondan, también es cierto que dichas facultades se deben ejercer dentro del ámbito de su competencia lo cual, como se precisó, no se actualiza en la presente causa.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Lo anterior se robustece con el hecho de que el otrora Instituto Federal Electoral, en el Procedimiento Ordinario Sancionador, con clave SCG/QPRD/JL/ZAC/051/PEF/1/2011 y su acumulado SCG/QPRD/JL/ZAC/052/PEF/2/2011, resolvió respecto de un tópico en materia de afiliaciones corporativas en contra del Partido Revolucionario Institucional y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la Resolución correspondiente.

Por otra parte, el actor refiere como agravio que la autoridad electoral admitió su competencia y posteriormente la declinó lo cual, según su dicho, se traduce en que revocó sus propias determinaciones, agravio que es **infundado**, en virtud de lo siguiente:

El artículo 252 de la *Ley Electoral del Estado de Querétaro* establece que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia se realizará de oficio y que, en caso de advertir que se actualiza alguna causal de ellas, la Secretaría Ejecutiva emitirá Acuerdo de desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Asimismo, en las fracciones I, inciso d) y II, inciso a) de dicho artículo, se prevé que es causal de improcedencia cuando se denuncien actos de los que el Consejo General resulte incompetente para conocer o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la *Ley Electoral del Estado de Querétaro*; señala, además, que procederá el sobreseimiento de la denuncia cuando, habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia.

Bajo esa tesitura, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Secretaría Ejecutiva, en uso de sus atribuciones, determinó que se actualizó la causal de improcedencia, en razón que de conformidad con las consideraciones vertidas en el Acuerdo impugnado, los hechos sometidos al Consejo General no son materia de su competencia. Lo anterior no se traduce en la revocación de sus determinaciones, pues constituye una figura procesal cuya finalidad atiende a que el órgano superior de dirección conozca y resuelva sobre aquellos asuntos que cumplan con los presupuestos procesales, como lo es la competencia, a fin de que, de ser el caso, se pronuncie sobre los hechos denunciados.

Sirve de apoyo la jurisprudencia y tesis aisladas cuyos textos y rubros indican:



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. CUÁNDO ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO DEL MEDIO IMPUGNATIVO DE PRIMERA INSTANCIA.-

Cuando se prevea un sistema de medios de impugnación biinstancial en el ámbito local, en los casos de desechamiento o sobreseimiento del medio impugnativo de primera instancia, contra los cuales no procede el recurso de segunda instancia establecido en la ley estatal electoral, en virtud de que no constituyen sentencias de fondo, adquieren el carácter de sentencias definitivas, en los términos del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual hace que se actualice la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/2002. Partido Acción Nacional. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-162/2002. Coalición Alianza para Todos. 11 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos.

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.

El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado -trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, *en cualquier momento*, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Queja 3/2011. Alfredo Algarín Vega. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala.

Por las consideraciones expuestas, se debe tomar en consideración que el actor no controvertió de manera frontal las consideraciones realizadas en el acto impugnado, pues únicamente adujo que en virtud de que la denuncia se fundamentó y sustentó en disposiciones vigentes de la *Ley Electoral del Estado de Querétaro*, entonces el Instituto Electoral del Estado de Querétaro era competente para conocer el asunto sometido a su consideración; por ende, ante la ausencia de agravios tendentes a confrontar de manera directa las determinaciones de la Secretaría Ejecutiva, éstas deben quedar firmes y surtir sus efectos legales conducentes.

En mérito de lo expuesto y fundado de conformidad con lo previsto por los 116, fracción IV de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 5, fracción XXXIV de la *Ley Electoral del Estado de Querétaro*, 23, 24, 66, 67, 68, 69 y 70 de la *Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro*, es de resolverse:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Reconsideración conformado con motivo de la demanda interpuesta por el Licenciado Martín Arango García, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en contra del Acuerdo emitido el dieciséis de octubre de este año, en el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave IEQ/POS/030/2014-P; por tanto, glóse la presente determinación a los autos del expediente en que se actúa.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en términos del Considerando octavo de esta Resolución, confirma el acto impugnado.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a las partes, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia a los funcionarios adscritos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, a treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR**, que el sentido de la votación en la presente Resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo